

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTIFICA

59 (63) año.

20 de Noviembre de 1915.

Núm. 2.091.

INTERESES PROFESIONALES

Nombramiento y separación de Titulares.

Con mucha frecuencia, y numerosos suscriptores nos requieren los informes necesarios sobre el nombramiento y la separación de los Veterinarios titulares por sus respectivos Ayuntamientos; y como el repetir estos informes, uno y otro día, nos proporciona una labor impropia y harto pesada, hemos decidido, en bien de todos, escribir el presente artículo, en el que nuestros consultantes ó no, encontrarán muy breve, sí, pero también muy claramente expuesta la vigente legislación, pertinente á tan batalladora cuestión.

Publicados la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904 y el Reglamento orgánico interior del Cuerpo de Veterinarios titulares de España, aprobado este último por Real decreto de 22 de marzo de 1906, y siendo ambas disposiciones ministeriales nada más que un complemento obligado de la actual ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, es claro, como la luz meridiana, que á los expresados textos legislativos han de atenerse los Ayuntamientos para el nombramiento y para la separación de los titulares Veterinarios, al tenor, también, de lo establecido por el apartado 2.º del art. 78 de la ley Municipal, en cuyo apartado se manifiesta que los empleados profesionales municipales habrán de ser nombrados y separados con arreglo á lo establecido por *sus leyes especiales*.

Más tarde, es decir, el 15 de noviembre de 1909, publicó en la *Gaceta*, de 16 del mismo, el inolvidable Sr. Moret, su famoso Real decreto llamado de descentralización local y determinando, al propio tiempo, que la vigente ley Municipal se observase en toda su pureza, derogando toda la numerosa é intrincada legislación que la adulteraba desde su promulgación en octubre de 1877 á la expresada fecha de 15 de noviembre de 1909; y ocurrió entonces lo que muchas veces suele ocurrir al ser interpretada una disposición, no como el legislador se propusiera, sino como á cada cual le sugiriese su caprichosa conveniencia; y en ese sentido, es sabido que no pocos Ayuntamientos, dando, á nuestro humilde entender, una falsa y errónea interpretación á los artículos 1.º

y 13 del mencionado Real decreto, entendieron que, sobre todo por este último, es decir, el 13, se facultaba á los Concejos populares para nombrar y separar libremente, mejor dicho, caprichosamente, á *todos sus empleados*; interpretación capciosa cuando se ve, imparcial y lógicamente pensando, que por el mentado art. 13 no se hace otra cosa, no podría hacerse más que ratificar y robustecer el apartado 1.º del susodicho artículo 78 de la ley Municipal, ó sea, afirmar una vez más, que los empleados *no profesionales* son únicamente los que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar de un modo libérrimo.

Y como el tantas veces repetido art. 13 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909 no hace, ni puede tampoco, hacer mención alguna del apartado 2.º del art. 78 de la ley Municipal, por lo que se refiere á los empleados profesionales, hay forzosamente que reconocer que dicho segundo apartado está en su completo vigor, ya que nuestra legislación reconoce, con muy buen acuerdo por cierto, que un simple Real decreto no puede, en modo alguno, derogar una Ley.

Sin embargo de esta claridad meridiana del asunto, no pocos Ayuntamientos y aun Gobiernos civiles entendían, y aun siguen entendiendo con obstinación manifiesta, que por el art. 1.º del referido Real decreto de Moret (15 de noviembre de 1909), han sido ó fueron derogados, en esta parte, así la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904, cuanto el Reglamento orgánico de Veterinarios titulares de 22 de marzo de 1906, suponiendo gratuitamente que estas dos disposiciones gubernativas no tenían sino un carácter puramente administrativo; y ahí está precisamente el error cometido por los Cabildos populares que interpretan de ese caprichoso modo, el precitado Real decreto, porque tanto la Instrucción general de Sanidad como el supradicho Reglamento orgánico de Veterinarios titulares, no son prescripciones administrativas, sino disposiciones sanitarias emanadas, en uso de sus facultades constitucionales, del Poder Central, y á la vez complementarias, es decir, obligadas, según antes decimos, de la vigente ley de Sanidad, la cual, como precedentemente queda expuesto, no puede ser derogada por un Real decreto que no reviste los caracteres de una Ley como no los reviste el de 15 de noviembre de 1909.

Que este criterio nuestro (que fué siempre el sostenido por LA VETERINARIA ESPAÑOLA desde los comienzos en que se sancionó el Real decreto en cuestión), no era caprichoso, arbitrista ni gremial, sino puramente correcto y legal, lo demuestra la doctrina sostenida, en este mismo sentido que nosotros, por el más alto Tribunal de la Nación, el Supremo de Justicia, en repetidas sentencias, que por no ser demasiado prolijos no citamos sino las más recientes, ó sean la de 16 de febrero de 1912, publicada en las *Gacetas* de 17 y 19 de agosto del propio año

y la de 13 de noviembre también de 1912 (*Gaceta* de 25 de enero de 1913), las cuales sentencias establecen de un modo clarísimo y sin lugar á la más mínima duda, que la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento orgánico de Veterinarios titulares, como disposiciones sanitarias emanadas del Poder Central y complementarias de la ley de Sanidad asaz vigente, *están en todo su vigor*, y al estar en pleno vigor forzosamente á ellos deben atenderse los Ayuntamientos para el nombramiento y la separación de los Veterinarios titulares.

Se nos dirá, tal vez, por algún meticuloso, pretendiendo rebatir nuestra argumentación, que las dos anteriores sentencias del Tribunal Supremo de Justicia citadas por nosotros en sostén y robustez de nuestra tesis, afectan á Médicos titulares y no á los Veterinarios del ramo; mas si alguien razonase tan débil cuanto pobremente, le diremos que sí, en efecto, ambas sentencias afectan á nuestros comunes compañeros en martirio local, los Médicos titulares, pero como la Instrucción general de Sanidad en su art. 108 dispone, previene y ordena que toda la legislación orgánica sanitaria, referente ó afectante á los Médicos titulares, ha de aplicarse á los Farmacéuticos y Veterinarios igualmente titulares, queda de un modo terminante demostrada y sentada nuestra argumentación y nuestra tesis profesional; ó sea, que los Ayuntamientos así para el nombramiento cuanto para la separación de los Veterinarios titulares han de atenderse precisamente á los tantas veces mencionados Instrucción general de Sanidad y Reglamento de Titulares Veterinarios y que no pueden proceder en ese asunto caprichosa ó violentamente.

Otra prueba oficial confirmatoria de que nuestro modo de pensar en este asunto es el cierto y legal, la tenemos en la Real orden de Gobernación de 13 de agosto de 1913 (*Gaceta* de 24 del propio mes), estableciendo esta misma doctrina nuestra y disponiendo que de ningún modo el Real decreto de Moret, de 15 de noviembre de 1909, sobre descentralización local, no modifica en lo más mínimo, ni mucho menos deroga, los preceptos de la Instrucción de Sanidad referida ni los del Reglamento mencionado sobre esta ni ninguna otra clase de considerandos sanitarios.

ANGEL GUERRA.

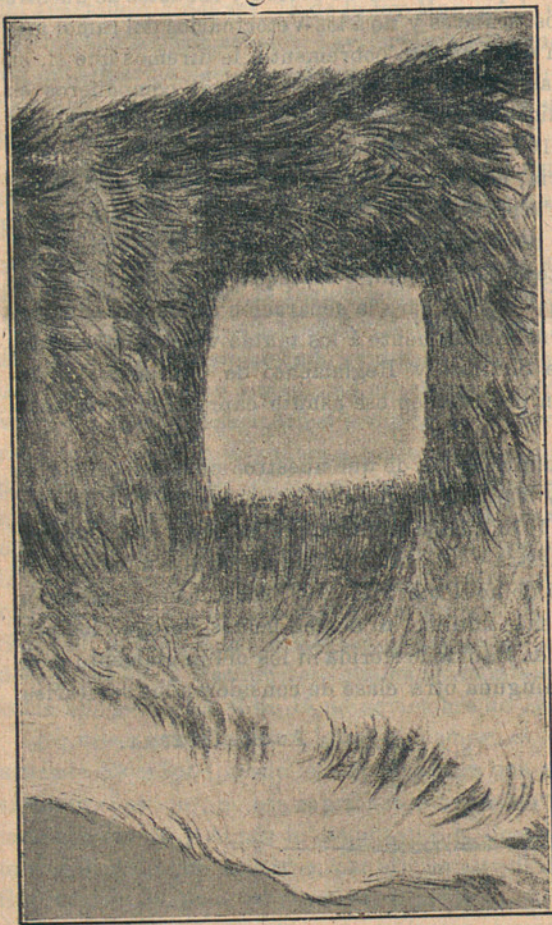
ESTUDIOS DE PATOLOGÍA COMPARADA

Nuevos procedimientos de la aplicación de la tuberculina (1).

La tuberculosis es una de las enfermedades que mayores estragos producen en el ganado vacuno, principalmente en las razas lecheras, cuya resistencia orgánica se halla debilitada por la exageración de una de sus funciones fisiológicas más importantes desde el punto de vista de la economía rural: la producción láctea. Esta hipersecreción de las

mamas, obtenida artificialmente (por medio de la gimnástica funcional — ordeño — del régimen alimenticio, etc.), es la que produce el detrimento de la salud del animal. De aquí que las grandes razas lecheras — tales como la holandesa — sean las más predisuestas á contraer afecciones morbosas y las que dan mayor contingente de vacas tuberculosas.

Y la tuberculosis bovina es, por desgracia, mucho más frecuente de lo que el vulgo cree. Nos



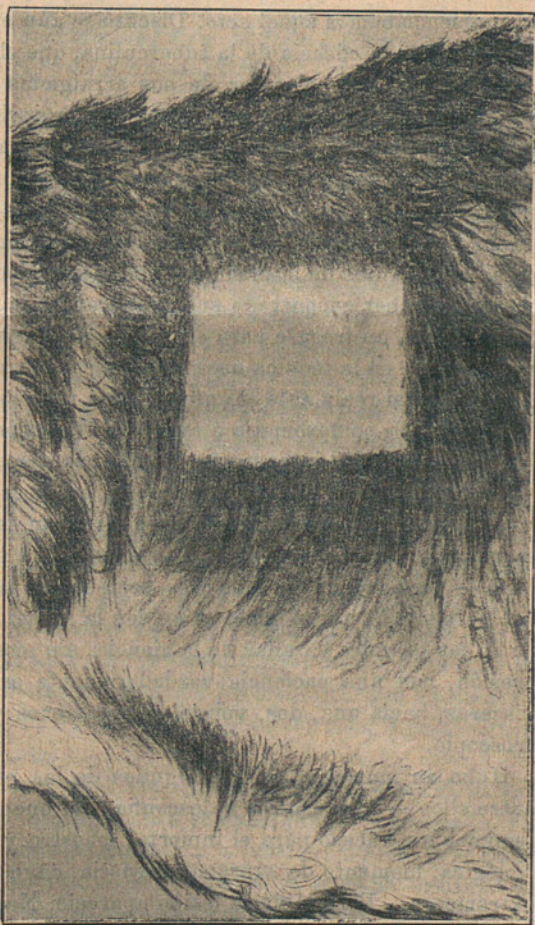
Punto donde puede hacerse la aplicación cutánea de la tuberculina.

(1) De nuestro querido colega, así como los grabados que ha tenido la bondad de prestarnos, *El Cultivador Moderno*, de Barcelona, una de las mejores publicaciones agrícolas de España. — A. G.

otros estamos seguros de que si se llevase á cabo una inspección sanitaria rigurosa en las vaquerías urbanas de las grandes ciudades, tales como Madrid y Barcelona, el resultado de dichas investigaciones sería aterrador. De aquí que en la mayoría de los países de Europa se hayan tomado serias medidas, tanto por parte de los Gobiernos como de los ganaderos para evitar, en lo posible, la propagación de tan funesta plaga, en bien de la industria pecuaria y de la salud pública.

Hasta hace pocos años era muy difícil, y frecuentemente imposible, diagnosticar la tuberculosis bovina en su estado incipiente. Animales hermosos que presentaban todos los síntomas de una perfecta salud padecían en realidad lesiones tuberculosas, sin que el más ligero indicio hiciese sospechar en la existencia del mal, como se ha visto más tarde. Felizmente el gran Koch descubrió un método de diagnóstico que es infalible y permite averiguar si una res bovina está atacada de tuberculosis, aun cuando sólo se trate de pequeñísimas lesiones locales que no influyan en el estado general del organismo ni se manifiesten por la más insignificante alteración de la salud del animal.

Dicho método consiste en la inoculación de tuberculina, extracto estéril del cultivo del bacilo tuberculoso. Inoculando tuberculina diluí-



Outi-reacción de forma edemosa, al cabo de veinticuatro horas.

da en el tejido conjuntivo del cuello de los bovideos, á razón de tres á cinco centímetros para los animales adultos y de uno á dos para los terneros, si aquéllos ó éstos están sanos, no se observa fenómeno alguno anormal; pero si tienen la menor lesión de tuberculosis, por pequeña que sea, la tuberculina ejerce una acción específica invariable y constante, que se traduce por una reacción térmica del organismo enfermo. Este medio de diagnóstico es verdaderamente maravilloso, pues permite descubrir la existencia de focos tuberculosos incipientes é insignificantes.

En una sesión memorable del Congreso antituberculoso de Berna hemos asistido á una prueba de tuberculina que produjo asombro en cuantos presenciábamos aquel acto. Discutiase aún entonces por los Veterinarios suizos la eficacia de la tuberculina, que el sabio Profesor Nocard defendía con todo el calor de sus arraigadas convicciones y con la asombrosa elocuencia de su persuasiva oratoria. Cuando la lucha era más enconada, un caso fortuito vino á dar mayor interés á la discusión. Algunos congresistas afirmaron que aquel mismo día se había sacrificado una res en el matadero de Berna que no presentaba la menor lesión de tuberculosis, no obstante haber reaccionado á la tuberculina pocas horas antes de la muerte. El Profesor Nocard contestó que el hecho de no haber encontrado sus contricantes la lesión de tuberculosis no implicaba un fracaso para el método de diagnóstico y sólo demostraba impericia en la técnica necroscópica por parte de los investigadores. Añadió que si realmente el animal había reaccionado á la tuberculina, él, Nocard, se comprometía á encontrar la lesión tuberculosa. Dominados por la emoción intensa que la gallarda respuesta del gran maestro había producido en el ánimo de los que en él creíamos, nos encaminamos todos al laboratorio donde se guardaban las vísceras del animal sacrificado. No recordamos cuánto tiempo — á nosotros se nos hizo un siglo — permanecemos silenciosos, sesteniendo la respiración, alrededor del eminente bacteriológico, quien con la serenidad que había adquirido en las grandes batallas de la ciencia, sin mostrar la más ligera impresión, con una paciencia verdaderamente oriental, dislaceraba las vísceras, hacía una, dos, veinte preparaciones y las examinaba al microscopio.

Hubo un momento en que algunos de los espectadores — nosotros entre ellos — comenzamos á desconfiar del buen éxito de la empresa, y temimos un fracaso para el inmortal maestro y para la ciencia bacteriológica; momento de suprema angustia, cuyo recuerdo aún nos hace estremecer... Pero al fin la lesión apareció; Nocard encontró el foco infeccioso, que, cual visión fantástica, fué pasando ante los ojos de todos los espectadores, asombrados de la ciencia y de la habilidad técnica de

aquel gran coloso de la Veterinaria, que honró con días de gloria imperecedera á la escuela del inmortal Pasteur.

(Continuará.)

JUAN BARCIA TRELLES.

SOCIEDADES CIENTIFICAS

La herencia y la adaptación como factores de la evolución vital, discurso leído por el Académico de la Real de Medicina, ilustrísimo Sr. Dr. D. Juan Manuel Díaz Villar y Martínez, á su ingreso en la misma el 6 de junio de 1915 (1).

En las hembras de los pulgones se originan, en primavera y verano, numerosas generaciones á expensas de sus huevos partenogenéticos, resultando todas hembras; pero al llegar el otoño son fecundados y se reproducen por sexualidad. En las abejas los huevos fecundados dan las obreras y los huevos vírgenes los machos ó zánganos.

Desde el punto de vista fisiológico el huevo partenogenético es semejante á una espora; ambos se producen por virtud de dos células germinativas especiales, en ellos se reconstruye el patrimonio hereditario y se conducen de la misma manera con relación á la herencia. Aquí se manifiestan grandes analogías, á pesar de la alternativa de las generaciones, en el ciclo evolutivo y la misma libertad de variación en los intervalos de la reproducción. El hecho de que ciertos huevos partenogenéticos, como los del pulgón, puedan dar ya machos, ya hembras, parece que está en oposición con la idea de que la herencia de esta forma reproductora sea tan rigurosa como la sexual, lo que en realidad nada significa, teniendo en cuenta que el sexo no es hereditario, pues el huevo de donde surge un macho no difiere esencialmente del que da origen á una hembra, y, salvo raras excepciones, la determinación de esta cualidad depende de las condiciones del medio en que se desarrolla el sér, ó de otras secundarias, como la edad relativa, la nutrición de los productos sexuales, etc.

Las reproducciones asexuales interpuestas entre las sexuales son muy limitadas, en razón á que en ellas se extingue muy pronto la potencia reproductora, y se hace necesaria la intervención de la sexualidad para que los nuevos organismos recobren la energía vivificadora en beneficio de la conservación de la especie. En los *Paramécium* la es-

(1) Véase el núm. 2.089 de esta Revista.

cisiparidad produce un cierto número de generaciones; pero al cabo de algún tiempo los individuos se vuelven más débiles, aquéllas menos numerosas y la especie terminaría si no interviniera la reproducción sexual, reconcentrándose el patrimonio hereditario en el núcleo y nucleolo de dichos infusorios con el fin de que se transformen en óvulos y espermatozoides, respectivamente; de manera que los últimos seres se conjugan, mueren después de esta unión y la reproducción sexual que ha sustituido á la escisiparidad da margen á nuevas generaciones vigorosas que se producen por escisión, hasta que la debilidad progresiva en que caen hace necesaria otra vez la intervención de la generación sexual.

En la *anfigonia* se engendran nuevos individuos á expensas de los elementos reproductores: uno, el óvulo ó célula hembra, y otro, el espermatozoide ó elemento macho, el cual ha de fusionarse con el anterior (fecundación), para originar un nuevo sér. Dichos elementos reproductores pueden desarrollarse y coexistir en el mismo individuo, ó bien encontrarse cada uno de ellos en distintos organismos presentándose en el primer caso la reproducción bisexual, como el hermafroditismo y el androginismo, y en el segundo, la unisexual con sus variantes. En la forma vivípara, que es la más especializada, se hallan representadas todas las modalidades de reproducción de la serie zoológica, existiendo ya en la génesis de los elementos reproductores, macho y hembra, las primeras conexiones entre la ontogenia y la filogenia, que siguen acentuándose á medida que el sér recorre las fases de su existencia. Las variantes de reproducción, ya mencionadas, constituyen una serie ascendente por su complejidad, pasando de unas á otras por transiciones insensibles, sin que existan barreras infranqueables entre las formas que las une para originar un todo continuo, que empieza en los primeros peldaños de la monogonia y termina en los últimos de la anfigonia.

En la formación celular por conjunción de dos elementos, la herencia presenta distintos grados de complejidad, según que los reproductores procedan del mismo ó de distinto organismo generador. En el hermafroditismo puro avanza notablemente la división del trabajo fisiológico y la diferenciación orgánica consiguiente, se presentan ya células sexuales, macho y hembra, y aunque proceden del mismo individuo se conducen como factores distintos, cada uno de los cuales posee un contingente hereditario propio, y se comprende que engendren elementos nuevos diferentes de los progenitores; pero que evolucionando en las mismas condiciones resultarán semejantes al organismo reproductor. Entre esta variante y el androginismo no hay más que un paso, así como este último establece el tránsito entre la reproducción bise-

xual y la unisexual. Los organismos andróginos capaces de procrear por mutua copulación, engendran seres de caracteres idénticos á los que le han dado origen, en razón á que los dos elementos conjugados proceden del mismo individuo; pero ya no son tan semejantes como en el caso anterior, pues siempre existe alguna diferencia dependiente del medio, del predominio de un sexo, de las cualidades de cada individuo y de otras particularidades de organización.

En la reproducción por sexos separados intervienen ya dos individuos, macho y hembra, cada uno de los cuales presenta caracteres propios que los distingue del sexo opuesto. Las células sexuales pueden ser diferentes, no sólo por ser elementos especializados, sino por proceder de distinto individuo.

(Continuará.)



SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914 (1).

CAPÍTULO XVI

ESTADÍSTICA

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término ó términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios.

Los Inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín Oficial*.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias harán un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico á que hace referencia el artículo anterior, y á los efectos prevenidos en el art. 136,

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

los Inspectores municipales remitirán á los provinciales, con la misma periodicidad, otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes ó contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente á la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente registrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, de las medidas adoptadas conforme á este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común ó infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

CAPÍTULO XVII

PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el art. 11 de aquélla y en atención á la gravedad de la infracción cometida:

a) Con la multa de 50 á 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;

b) Con la multa de 100 á 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;

c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del art. 576 del Código Penal, á los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección ó contagio de ganados, sea cual fuere el importe del daño;

d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley ó de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;

e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y municipales.

Art. 169. Las transgresiones de este Reglamento no penadas expresamente en los artículos respectivos, se castigarán con la multa de

50 á 250 pesetas, y si la falta es cometida por Autoridades ó funcionarios, con la multa de 100 á 500.

Si de la infracción resultase una infección ó contagio en otros animales, sin perjuicio de las acciones ejercidas por los perjudicados, será aplicable el art. 576 del Código penal.

Art. 170. Los que, ejerciendo actos de intrusismo profesional, contribuyan á la infracción de las prescripciones de la ley de Epizootias ó de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, si no les es aplicable mayor sanción.

Art. 171. Las multas serán impuestas por los Gobernadores civiles, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los Gobernadores civiles dictarán la resolución que estimen oportuna en el plazo máximo de diez días, á contar de la fecha de la propuesta.

Los Inspectores provinciales darán cuenta de su propuesta de multas á la Inspección general, así como de la resolución que adopte la Autoridad provincial.

(Continuará.)

CRÓNICAS

La ley de epidemias.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha reproducido el proyecto de ley de epidemias, que quedó pendiente de aprobación en el Congreso en la anterior legislatura. Y respecto del mencionado proyecto, dijo el Sr. Fatás, en la sesión celebrada por el Congreso el día 9 del mes corriente, lo que sigue:

«A principio de la legislatura anterior presentó el Gobierno un proyecto de ley que se llama de epidemias, y al día siguiente de ser presentado, mi querido amigo de profesión y de minoría, el Sr. Gimeno, reclamó de la Mesa unos documentos, y en la sesión inmediata tuve el honor de dirigirme á la misma Mesa, suplicándola que me enviase otros cuya enumeración quedó detallada en el *Diario de las Sesiones*. Transcurrió el tiempo, siguió figurando el proyecto en el orden del día, y los documentos que yo pedí, y que estimo que no son de difícil hallazgo, porque, en realidad, debieran figurar todos en los archivos de esta ó de la otra Cámara, no me fueron enviados. Respetuosamente solicité de la Mesa, dos ó tres meses después de haber formulado esa petición, que tuviese la bondad de enviármelos; llegó la clausura de las Cortes, han pasado un montón de meses, el dictamen de ese proyecto vuelve á figurar en el orden del día, y yo me atrevo á suplicar á la Mesa que antes de ponerle á discusión, se sirva enviar esos documentos, de hallazgo fácil, como digo, y, en todo caso, si no puede enviarlos todos, que envíe los que se encuentren. Creo que el Sr. Gimeno reclamará también los documentos que pidió; pero, por si no lo hiciese, yo suplico á la Mesa, haciéndome solidario de la petición del Sr. Gimeno, que sean re-

mitidos los documentos pedidos por él, en unión de los que yo he solicitado. Yo deseo que el proyecto se discuta pronto; mi propósito no es crear dificultades ni poner obstáculos para que no se discuta; pero no me parece natural, dentro de las prácticas parlamentarias, que transcurran meses y meses sin que sean enviados unos documentos que se han pedido y que no tienen nada de particular». — *La Farmacia Española*)

Los Subdelegados de Barcelona. — En la Junta que celebraron estos funcionarios el 8 del corriente, acordaron que los Subdelegados de los Distritos rurales, reúnan á los Veterinarios de los mismos, y, de común acuerdo, se distribuyan equitativamente entre ellos las nuevas plazas de Inspectores municipales de Higiene pecuaria, con el laudable fin de evitar que los más influyentes, los más *ansiosos* ó más hábiles, se apropien, como sucede egoístamente, unos cuantos cargos de estos, y los más desgraciados compañeros se queden sin ninguno; y los Subdelegados de la capital, acordaron por su parte, elevar al Ministerio de Fomento una instancia pidiendo se dicte una aclaración concreta que determine el número de Inspectores que habrán de nombrarse en cada Distrito, en armonía con el número de habitantes del mismo, del censo pecuario, etc., omisión lamentable que ni la Ley ni el Reglamento de Epizootias subsanan.

Aplaudimos muy cordialmente los sanos acuerdos de nuestros compañeros de Barcelona que deben imitar los de las restantes capitales españolas

Oposiciones á Veterinaria militar. — A las comenzadas en la Escuela de Veterinaria de esta corte, el 3 del actual, para cubrir doce plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria militar, se presentaron 39 aspirantes, de los cuales en el primer ejercicio sólo han sido aprobados 12, quedando, pues, 27 *fuera de combate*; todo lo cual demuestra: primero, la justa severidad del docto Tribunal que así sabe seleccionar lo mejor de la totalidad de los aspirantes, y segundo, que los doce opositores aprobados para el mencionado primer ejercicio, son muchachos instruidos y estudiosos, únicas formas de que en el Cuerpo de referencia, como en todos los demás, ingrese un personal digno y prestigioso, y la Corporación reúna así una brillante plana de oficiales.

A la hora en que escribimos estas líneas, es posible que se haya concluido el tercer ejercicio, teniendo el sentimiento de participar á nuestros lectores que en el segundo ejercicio fué suspenso un opositor, quedando para el tercero sólo once aspirantes. La saludable selección continúa.

Quando terminen estas oposiciones publicaremos los nombres de los opositores aprobados y el número de puntos obtenidos por cada uno.

A nuestro querido colega «El Consultor de los Ayuntamien-

tos». — Este estimado compañero en la prensa, se conoce que no nos ha leído bien en nuestros comentarios á la Real orden de 30 de Septiembre último, publicados en el número 2.088 de esta Revista, relativos al nombramiento de los nuevos cargos municipales de Inspectores pecuarios, cuando al comentarlos, á su vez, dicho colega en el número 51, correspondiente al 6 del actual, «se molesta» con nosotros, siendo así que no tiene motivo alguno *El Consultor de los Ayuntamientos* para molestarse.

Y no lo tiene: 1.º, porque aquellos comentarios nuestros, y al decir nosotros entonces que en ese punto ni en ninguno otro profesional admitíamos lecciones de nadie por alta que sea su representación facultativa», no nos referimos ni de cerca ni de lejos á nuestro estimado colega, sino, bien claro se lee en nuestra modesta labor, aunque no lo vea así *El Consultor*, que nos referimos á un Colegio Veterinario, que en uso de su perfecto derecho, que reconocemos por adelantado, censuró la reproducción en el número del 10 de septiembre de esta Revista, de la *Consulta* que nuestro citado compañero publicó sobre esa clase de nombramientos en su número 39, y al no referirnos al *Consultor* en eso de la lección, huelgan, amigo nuestro, todos los comentarios que usted hace á los nuestros en su número 51, y huelgan también—y por eso no los hacemos nuevamente—los que nos sugiere ahora á nosotros la lectura de la molestia que nuestro compañero supone aquí para con él; 2.º, no puede tampoco molestarse *El Consultor* por suponer lógicamente nosotros, que la Real orden mencionada, se hubiese publicado por virtud de la alarma producida en la Clase veterinaria al reproducir nosotros la *Consulta* de nuestro colega, objeto de este examen; pero aun suponiendo que por nosotros no se haya publicado, que en ello no hacemos hincapié, es lo cierto que esa alarma no su produjo en la profesión veterinaria hasta que nuestra Revista publicó la opinión de *El Consultor*, y entonces, es natural también, que nuestra Clase al saberla trabajase por aclarar de un modo definitivo el modo de hacerse esos nombramientos; y no pudo entre nosotros los Veterinarios producirse esa alarma hasta que publicamos en nuestra Revista dicha consulta, sencillamente porque la profesión veterinaria no lee, como es natural, periódicos de administración, y sólo puede enterarse de ellos por la reproducción de esas opiniones en nuestras revistas profesionales; y en esto tampoco hay molestia para *El Consultor*, ni puede haberla, porque nosotros (si no nos creemos los autores natos de esa Real orden, porque en realidad no lo somos), nos creemos, sin embargo, los que primeramente dimos la voz de alerta, y es natural creamos que por esa alarma se nos haya escuchado en Fomento, y 3.º, si al *Consultor* le ha molestado la palabra nuestra *apasionada*, escrita al correr de la pluma y sin deseo

alguno de inquietarle ni de molestarle, puede sustituirla el colega por la frase que más le agrade, y en paz.

Por lo demás, estimado compañero, nuestros propios juicios (los de *El Consultor* y los nuestros), aunque estén á veces naturalmente encontrados, y es natural por otra parte que lo estén, no es ello motivo bastante, á nuestro juicio, para sentirse molesto al defender cada uno los intereses de su propia entidad, y más habiéndolo hecho nosotros con la corrección, la cordura y el respeto que hasta aquí nos merece todo contrincante, y singularmente *El Consultor de los Ayuntamientos*, de quien tomamos, honrando nuestras páginas, la reproducción frecuente de sus *Consultas*.

Y, por último, respecto de la inobligación de los Ayuntamientos para no nombrar los nuevos cargos municipales pecuarios allí donde hubiese Inspectores titulares con nombramientos hechos en virtud de lo prevenido en este asunto por la Instrucción general de Sanidad y el reglamento de Veterinarios titulares, y con anterioridad la ley y el reglamento de Epizootias, como entendemos, salvo el parecer de nuestro ilustre colega, que esos contratos no existieron, pues damos aquí por reproducidos respecto á este asunto los argumentos expuestos por nuestro querido amigo é ilustrado compañero de Cariñena, Sr. Campos, en el número 2.087 de esta Revista.

Las pensiones de los Subdelegados de Sanidad. — La Sala de lo Contencioso-administrativo ha dictado una sentencia, en 28 de septiembre último, revocando el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 2 de octubre de 1913, y declarando en su lugar que la administración viene obligada á resolver sobre la petición formulada por D. Pascual Ortega Navarro, Subdelegado de Sanidad que fué de Yecla, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de julio de 1912 y reglamento para su ejecución de 5 de enero de 1915.

El Sr. Ortega Navarro suplicaba la pensión remuneratoria de 800 pesetas anuales por haber desempeñado el cargo de Subdelegado de Sanidad durante más de treinta años, sin nota desfavorable. En uno de nuestros próximos números publicaremos tan interesante sentencia.

Renovación de la Junta de Patronato. — Este año procede hacer la renovación de dicha Junta, según previenen los artículos 98 y 99 de la Instrucción general de Sanidad. Hay que elegir seis Vocales propietarios y otros seis suplentes.

Sanidad pública. — La matanza de cerdos está actualmente permitida en cualquier época del año, salvo lo que en contrario tengan acordado los Ayuntamientos; pero sólo en los cinco meses próximos, es decir, de noviembre á fin de marzo venidero inclusive, pueden permitirse las operaciones de embutido y acecinado para la venta pública.

Los industriales que se dediquen á la matanza de cerdos y á la fabricación de embutidos tienen obligación de poner en conocimiento de los Alcaldes, con la antelación necesaria, el sitio en que se proponen verificar dichas operaciones, las cuales no deben llevarse á efecto sin que preceda el reconocimiento por el Inspector de carnes, tanto de las reses cuanto de los demás artículos ó especies de que hayan de componerse los embutidos, estando prohibida la matanza de reses de cerda con destino á la venta ó consumo público en los pueblos donde carezca el Ayuntamiento de los instrumentos que se consideran indispensables por la ciencia veterinaria para llevar á cabo de un modo conveniente la inspección exigida por la higiene.

De Instrucción pública y Bellas Artes. — La *Gaceta* de 13 del actual publica una Real orden disponiendo que para el examen de los cuestionarios para las oposiciones á auxiliares de las Escuelas de Veterinaria, se reduzca el número de individuos que forman la Comisión exigida por el reglamento de oposiciones, á tres profesores de las indicadas Escuelas de Veterinaria.

—La *Gaceta* del propio día publica una disposición anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan á las oposiciones á la cátedra de Física con Microscopia y Química con Toxicología de la Escuela de Veterinaria de León.

De Fomento. — La *Gaceta* de 17 del actual publica una disposición previniendo que el inspector provincial de Higiene pecuaria forme parte de la Comisión para la organización y redacción de programas de las Exposiciones y Concursos de ganados y para la adjudicación de premios que en los mismos se concedan.

De Guerra. — Por este departamento se ha publicado una reciente disposición ampliándose el plazo que determina la actual legislación á seis meses, para que puedan trasladarse por cuenta del Estado el personal del Ejército retirado y sus familias.

Lucha contra el cáncer. — El Ayuntamiento de Madrid ha publicado una nueva edición de las *Instrucciones populares contra el cáncer de la matriz y de las mamas*, e critas por el Dr. D. José Soriano, que se dan gratuitamente á todo el que las pida en las Casas de Socorro y en casa del autor, Desengaño, 25.

Casamiento. — El 30 del pasado mes de octubre ha contraído matrimonio en Hervás (Cáceres), nuestro muy querido amigo é ilustrado compañero de la misma localidad, D. Heliodoro Hernández y García-Luis, con la distinguida señorita doña Elvira Infante Sánchez, á quienes deseamos larga y próspera vida.

Vacante. — Lo está la plaza de Inspector municipal de carnes de

Villaviciosa de Odón (Madrid), dotada con el haber anual de 200 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes, que deberán reunir ó estar en las condiciones que previenen los artículos 38 y siguientes del Reglamento de 22 de Marzo de 1906, padrán solicitarlo en instancia dirigida á dicha Alcaldía, hasta el 27 del actual.

Otra. — La ídem de Alcalá de la Selva (Teruel), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 20 de diciembre próximo.

Otra. — Una de Burgos, con 1.250 pesetas anuales, debiendo pertenecer al Cuerpo de titulares. Solicitudes hasta el 20 del próximo Diciembre.

Otra. — La ídem íd. de Gomeznarro (Valladolid), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta dicha fecha.

Otra. — La ídem de Higiene pecuaria municipal de Fuente Palmera (Córdoba), con el haber anual de 365 pesetas. Solicitudes hasta el 20 de Diciembre venidero.

Otra. — La ídem de Inspector de carnes de La Seca (Valladolid), con el haber anual de 360 pesetas, debiendo solicitarse hasta el 20 de Diciembre próximo.

Otra. — La ídem de Inspector municipal pecuario de La Seca (Valladolid), con el haber de 365 pesetas anuales. Solicitudes hasta el mismo día.

Otra. — La de Veterinario de Las Aldehuelas y sus anejos, Los Campos, Valloria, Ladrado, Vizmanos y Verguizas (Soria), con la dotación anual de 3 pesetas cada caballería, cobradas en San Miguel, más lo que produzca el herraje de unas 260 caballerías mayores. Además percibirá el agraciado, por la inspección de carnes é Inspector de Higiene pecuaria, la cantidad de 175 pesetas. La residencia del profesor será en el pueblo de Valloria, por ser el punto más céntrico del partido. Solicitudes, al Alcalde de las Aldehuelas, hasta el 25 del actual.

Otra. — La ídem titular de Arándiga (Zaragoza), con el haber anual de 90 pesetas. Solicitudes hasta el 25 de Diciembre próximo.

Otra. — Una ídem íd. de Tomelloso (Ciudad Real), con 500 pesetas anuales, y que deberá solicitarse hasta el 20 de Diciembre venidero.

Otra. — La ídem. íd. y á la vez la de Inspector municipal pecuario de Puigpuñent (Mallorca) con la dotación de 250 pesetas las dos. Solicitudes hasta el 10 de Diciembre próximo.

Otra. — La de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de Zalamea de la Serena (Badajoz). Sueldo anual 365 pesetas. Solicitudes, al Alcalde, hasta el 12 de Diciembre próximo.